

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : OSCAR DARÍO TORO.  
DEMANDADO : COLPENSIONES.  
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO : 05001 41 05 002 2019 00247 01  
PROVIDENCIA : SENTENCIA \_\_\_\_\_ DE 2021  
TEMAS : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.  
DECISIÓN : CONFIRMA

En la fecha, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del demandante.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de vejez, con aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para

cuya liquidación se debe tener en cuenta toda la vida laboral, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que fue pensionada por Colpensiones, en el riesgo de vejez, mediante Resolución Nro. 117481 de 2011, teniendo en cuenta un IBL de \$600.840 a partir del 3 de junio de 2011, con una tasa de reemplazo del 78%. Que trabajó y cotizó un total de 1.072 semanas. Aduce que el 18 de octubre de 2017, solicitó lo pretendido y mediante Resolución SUB 2207 del 5 de enero de 2018, niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, no procedió a dar respuesta a la demanda, dando el Juzgado de conocimiento por no contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso.

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 18 de octubre de 2019 (fls. 64-65). ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reliquidar la prestación por vejez y condenó en costas al demandante.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del régimen de transición y la norma que contempla la forma como se deben liquidar las pensiones por vejez para las personas que les faltare más de 10 años para el cumplimiento de la edad a la entrada en vigencia de la norma, indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que el señor Oscar Darío Toro, tenga derecho al reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, razón por la cual absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a este Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

### **ALEGATOS**

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Remitido el expediente a esta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene este Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la documental obrante de fls. 27 a 28 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

Ahora bien, respecto a la pretensión de reliquidación de la pensión con base en el promedio del ingreso base de liquidación de toda la vida laboral, al efecto sobre la procedencia o no de la pretensión a estudio, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de mayo 18 de 2004, Radicación Nro. 22.151, sostuvo:

*“En respuesta a este planteamiento, el Tribunal advirtió que el ISS había procedido bien al efectuar la liquidación del ingreso base de liquidación, tomando en consideración las cotizaciones entre la vigencia de la ley 100 de 1993 y el momento en que el actor cumplió los requisitos concretamente, el de la edad de 60 años, y declaró escuetamente que “no procede la liquidación por todo lo anterior””.*

*“Este entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es equivocado, pues la norma contempla las dos posibilidades para el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, de quienes se encuentran en el régimen de transición, bien tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, o acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.....”.*

*“Así las cosas, el Tribunal al concluir que “no procede la liquidación por todo el tiempo”, dio una lectura restrictiva al contenido normativo de la disposición acusada y en esa medida incurrió en el yerro jurídico que se le endilga, por lo que el cargo prospera.....”.*

Ha de decirse que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 regula la forma en que se deben liquidar las pensiones de vejez para los afiliados que a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, esto es, el 1º de abril de 1994, les faltaban más de diez (10) años para cumplir los requisitos de edad y semanas mínimas, que les permitiera acceder al beneficio de la pensión de vejez.

Consagra la norma en comento:

*“Artículo. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”.*

De acuerdo a la jurisprudencia y norma transcrita, teniendo en cuenta que efectivamente, el actor es beneficiaria del régimen de transición, el Despacho considera acertada la posición del fondo demandado, de tener en cuenta para ello, el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, pues para la fecha de entrar en vigencia la misma, al actor le faltaba más de diez años para adquirir el derecho a la pensión; así, se logró establecer que la prestación fue bien liquidada al tener en cuenta el IBL promedio de los últimos diez años anteriores al cumplimiento de los requisitos y no de toda su vida laboral, pues el número de semanas de cotización alcanza a las 1.250.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos, pero por las consideraciones tenidas en cuenta en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.



**EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**  
Juez